



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 22 de 2022, transcurrió los días 26 – 27 y 28 de julio y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito solicitando se profiera sentencia complementaria y se le conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por su parte el apoderado de la coadyuvante presenta Reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión en memorial enviado el 28 de julio de 2022. INHABILES: 23 – 24 – 30 y 31 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto primero (1)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/262

A través de memorial enviado el 28 de julio del presente año, el apoderado de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO interpone recurso de REPOSICION y de apelación contra la sentencia aquí proferida.

Establece el Artículo 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...).

Como el recurso que interpone es frente a la sentencia aquí proferida, el Despacho lo rechaza de plano con base en la norma citada.

De otro lado, en escrito enviado el 27 de julio del presente año, el Actor Popular pide al Despacho se dicte SENTENCIA COMPLEMENTARIA Y APELACION frente a la sentencia aquí proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Al respecto, se tiene:

De conformidad con el Artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto



de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis que deba ser objeto de complementación, también hubo pronunciamiento expreso en materia de costas, no procediendo la solicitud.

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular y por el apoderado judicial de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la providencia de fecha julio 22 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la Sociedad ENCHAPES RISARALDA S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio ENCHAPES RISARALDA.

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d50107158cf9b230cc5e987575e64579ee897ba936be32b8f2a46fd39bf1f71

Documento generado en 01/08/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>